

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL
MEJORAMIENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

AÑO XCII TOMO CXLIII	Guanajuato, Gto., a 14 de Octubre de 2005	Número 164
-------------------------	--	------------

Segunda Parte.

Presidencia Municipal.- Yuriria, Gto.

Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental del Municipio de Yuriria, Gto.	32
---	----

El C. Dr. Guillermo Zavala Alcaraz, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115, fracción II artículos 27, 26 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado: 69, fracción I, inciso b), 202, 204, 205, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, en la trigésima novena sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 03 de Noviembre de 2004, aprobó el siguiente:

Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental del
Municipio de Yuriria, Gto.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO

Normas Preliminares.

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social, rigen en todo el territorio municipal de Yuriria, Guanajuato; tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección y restauración del ambiente, así como para el control, corrección y prevención de los procesos del deterioro de los recursos naturales de interés Municipal.

Artículo 2.

La aplicación del presente Reglamento y la ejecución de las acciones que el mismo señale, competen al H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por conducto de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, que dependerá directamente del Presidente Municipal, que estará integrado por el personal y equipo que al efecto determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 107 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, y que contará por lo menos con un Director, un abogado y el personal profesional en las áreas

técnicas para llevar a cabo un adecuado desarrollo de las labores de inspección y vigilancia a que se refiere este Reglamento.

La ciudadanía en general y la administración pública municipal deberán coadyuvar en el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 3.

Para los efectos del presente Reglamento se consideran de utilidad pública:

- I. El Ordenamiento Ecológico local en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, como de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- III. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos, exhibiciones y otras instalaciones similares, destinados a proveer el cumplimiento del presente Reglamento;
- IV. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio municipal; y
- V. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado;

Artículo 4.

Para los efectos del presente Reglamento se considerarán los conceptos previstos en el artículo 4º de la Ley para la Protección y preservación del ambiente del Estado, así como también se atenderá a los términos siguientes:

- I. Aguas Residuales: Las que se generan por el uso en las diferentes actividades humanas y que pueden ser: domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de servicios.
- II. Almacenamiento: Retención temporal de materias primas o de desecho, en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se recolectan o se les da una disposición final.
- III. Comisión: La Comisión de Gestión Ambiental Municipal;
- IV. Conservación: Aprovechamiento integral y racional que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo de deterioro ambiental;
- V. Contaminación: Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que produzca efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y fauna; que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del Municipio;
- VI. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físico, químico o biológico y en cualquiera de sus formas, que al incorporarse en

agua, aire, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad;

VII. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación, normatividad y reglamentación;

VIII. Corrección: Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental, para ajustarlo a la normatividad que la Ley prevé para cada caso en particular;

IX. Delegación Federal: Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

X. Deterioro Ambiental: Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran, la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;

XI. Dirección: La Dirección de Ecología y Medio Ambiente de Yuriria, Gto.;

XII. Disposición Final: Depósito permanente de los residuos peligrosos, en sitios y condiciones adecuadas, para evitar que se generen contaminación ambiental;

XIII. Diversidad Biótica: El total de la flora y fauna silvestre, acuática y terrestre, que forman parte de un ecosistema;

XIV. Escenario Ambiental: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, lugar donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia;

XV. Estudio de Impacto Ambiental: La evaluación del impacto ambiental de los proyectos de obras, o actividades que se realicen en el territorio municipal;

XVI. Fuente fija de jurisdicción municipal: los establecimientos mercantiles o de servicios que emitan o puedan emitir contaminantes olores, gases o partículas sólidas o líquidas;

XVII. Fuente móvil de jurisdicción municipal: Los vehículos automotores que circulen por su territorio;

XVIII. Gases: Fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera;

XIX. Gestión Ambiental: Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales;

XX. Humos: Residuos resultantes de una combustión incompleta, compuesta en su mayoría de carbón, cenizas partículas sólidas y líquidas y que son visibles a la atmósfera;

XXI. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza;

XXII. Incineración: Tratamiento para la destrucción de residuos, efectuado por medio de una combustión controlada;

XXIII. Instituto: Instituto Nacional de Ecología;

XXIV. Instituto Estatal: Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato;

XXV. LGEEPA: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXVI. Ley Estatal: La Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;

XXVII. Lixiviado: Líquido proveniente de los, que se forman por la precolación o reacción que se contiene disueltas o en suspensión, de los mismos residuos;

XXVIII. Municipio: Municipio de Yuriria, Guanajuato;

XXIX. Ordenamiento ecológico: Proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente.

XXX. Olores: Emanaciones a la atmósfera perceptibles al sentido corporal, que causan molestias y efectos secundarios al bienestar general;

XXXI. Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXXII. Procuraduría Estatal: Procuraduría de Ecología del Estado de Guanajuato;

XXXIII. Programa Municipal de Protección al Ambiente: Son aquellos programas establecidos entre el Director, la Comisión de Gestión Ambiental, la Comisión de Regidores de Ecología, el Consejo de Participación Ciudadana, para establecer las actividades que deberán realizar durante la gestión municipal;

XXXIV. Quema: Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada, que genera contaminación atmosférica;

XXXV. Reciclaje: Integración de los residuos como materia prima en un proceso de transformación, con el fin de obtener un producto utilizable;

XXXVI. Recolección: Acción de movilizar los residuos de su sitio de generación o almacenamiento al lugar donde se realizará selección, tratamiento, reuso, reciclaje transferencia o disposición final.

XXXVII. Recursos Naturales: Elemento natural susceptible de ser aprovechado por el hombre, puede ser biótico o abiótico, si tiene o no vida;

XXXVIII. Reglamento: El Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental del Municipio de Yuriria, Guanajuato;

XXXIX. Relleno Sanitario: Obra de ingeniería implantada para la disposición final de residuos sólidos que no son considerados peligrosos o potencialmente peligrosos, que se utilizan para que estos se depositen, se esparzan, se compactan a su menor volumen práctico posible, se cubran con una capa de material inerte al término de las operaciones del día y se controlen en la producción de lixiviados y de biogás, bajo condiciones técnicas debidamente aprobadas,

XL. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite que sea utilizado nuevamente en el proceso que lo generó;

XLI. Residuos Sólidos Industriales: Residuos sólidos que resultan de las actividades industriales y de servicio en gran escala, dentro del territorio municipal;

XLII. Residuo Peligroso: Todo material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, en cualquier estado físico, químico o biológico que tenga características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicas infecciosas, que se encuentren en el listado de la NOM-CRP-ECOL-001/93 o se considere de este tipo en algún comunicado oficial emitido con posterioridad y que representa un riesgo para el equilibrio ecológico o el medio ambiente.

XLIII. Reuso: Acción de volver a utilizar un residuo, sin que exista un proceso de transformación previo;

XLIV. Ruido: Todo sonido que cause molestias, que interfieran con el sueño, descanso o trabajo, que lesione física o psicológicamente al ser humano, fauna o flora que dañe los bienes públicos o privados

XLV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XLVI. Sistema Municipal de Drenaje y Alcantarillado de Yuriria: Conjunto de dispositivos, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales y cuya administración y operación corresponda al Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Acciones Concurrentes del Municipio
con la Federación y el Estado

Artículo 5.

El Ayuntamiento, la Dirección, el Gobierno del Estado, la Secretaría y la Procuraduría, en el marco de la coordinación, vigilarán el cumplimiento y la

aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referente a la protección al ambiente, conforme a lo señalado en la LGEEPA, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 6.

Los convenios y acuerdos de coordinación, tendrán como objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación que se genere en el territorio municipal, así como de aquellas que permitan preservar sus ecosistemas.

Artículo 7.

El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas, con el fin de sustituir paulatinamente el uso de combustible y contaminantes actuales, para el efecto podrá solicitar la asesoría necesaria al Gobierno Federal y al del Estado, en los términos del Artículo 1 de la LGEEPA, así como de los Artículos 5 y 6 de la Ley Estatal.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Municipales y la Distribución de Competencias

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 8.

Son facultades del Ayuntamiento de Yuriria, Gto., en materia de protección y preservación del ambiente:

I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubieran formulado la Federación o el Estado, incluyendo en el Plan de Desarrollo Municipal, en el Plan de Gobierno Municipal y en sus Programas anuales, un Capítulo de Gestión Ambiental Municipal;

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio del Municipio, salvo cuando se refiera a asuntos reservados a la Federación o al Gobierno del Estado;

III. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o la gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno del Estado o la Federación;

IV. La creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con el Gobierno del Estado y otros Municipios;

V. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas, móviles de no competencia federal, así como de fuentes naturales;

VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y

resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;

VII. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles excepto el transporte federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;

VIII. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera que establezcan los Reglamentos y normas aplicables;

IX. La puesta en práctica de medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los Reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables;

X. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental en el caso de proyectos de obras, que se mencionan en el Artículo 24 de la Ley Estatal y en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

XI. La preservación y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación, en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;

XII. La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal;

XIII. El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado Municipales, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XIV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;

XV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales y mercados de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;

XVI. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos en su jurisdicción;

XVII. El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;

XVIII. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia;

XIX. El Ordenamiento Ecológico local, con las reservas que imponga la LGEEPA, la Ley Estatal, la Ley General de Asentamientos Humanos, así como otras disposiciones legales;

XX. Convocar en el ámbito del Sistema Municipal de Planeación Democrática y de la Comisión de Protección Ambiental, a representantes de las organizaciones campesinas, de productores agropecuarios, de las comunidades, y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;

XXI. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del ambiente, en los lugares de trabajo y desarrollos en condominios, con organizaciones empresariales en los casos previstos por este Reglamento para la protección del ambiente;

XXII. Promover la celebración de convenios con los diferentes medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas, para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

XXIII. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos mas destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en el Municipio;

XXIV. Las demás que conforme a la Ley General, a la Ley Estatal y al presente Reglamento le correspondan.

Artículo 9.

Corresponde al Presidente Municipal, el ejercicio de las siguientes facultades en materia de protección y preservación del ambiente:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;
- II.** Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;
- III.** Formular, ejecutar y evaluar el programa de ordenamiento ecológico municipal;
- IV.** Establecer los sitios de disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no sean peligrosos;

V. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas al establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de automotores que no sean auto transporte federal;

VI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, los Reglamentos que de estas emanen, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ambientales;

VII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que corresponda al Ejecutivo del Estado conforme a los convenios de coordinación que se celebren;

VIII. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales en los casos de su competencia;

IX. Aplicar las sanciones administrativas y medidas técnicas correspondientes por infracciones a este Reglamento, la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales en los casos de su competencia;

X. Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública, las medidas de seguridad previstas en la LGEEPA, la Ley Estatal y el presente Reglamento, en los casos de su competencia;

XI. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este Reglamento durante el procedimiento; y

XII. Imponer las sanciones que en su caso procedan por violaciones a este Reglamento, la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales en los casos de su competencia.

Artículo 10.

Corresponde a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ayuntamiento, disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del Municipio;

II. Ejecutar los acuerdos en que participe el H. Ayuntamiento en materia ambiental, así mismo, las acciones derivadas del Programa Municipal de Protección Ambiental;

III. Promover la instrumentación, evaluación y actualización del Programa Municipal de Protección Ambiental, orientándolo hacia el Ordenamiento Ecológico del Territorio;

IV. Gestionar que en el presupuesto anual de egresos del Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del programa citado en la fracción anterior; y

V. Proponer al Ayuntamiento la suscripción de acuerdos de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación media superior y superior;

VI. Cooperar con las autoridades federales, estatales y municipales, previo acuerdo de coordinación, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en los aspectos de competencia Federal y Estatal;

VII. Diseñar, desarrollar y aplicar los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal;

VIII. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, de la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales, en los casos de su competencia;

IX. Proponer al Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación que se establezca con la Federación y con la participación que corresponda al Gobierno Estatal, los mecanismos de vigilancia, para evitar el comercio y el tráfico ilegal de especies de flora y fauna, así como la degradación del medio ambiente;

X. Coadyuvar con la Comisión de Gestión Ambiental en la expedición de Reglamentos complementarios y criterios ecológicos;

XI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

XII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción municipal;

XIII. Expedir la autorización de emisiones a la atmósfera para las fuentes fijas de jurisdicción municipal que generen emisiones contaminantes a la atmósfera;

XIV. Establecer medidas para limitar o impedir la circulación dentro de la zona urbana municipal de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los Reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales correspondientes;

XV. Fomentar entre la ciudadanía el conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

XVI. Promover ante las autoridades competentes, la modificación o cancelación de las concesiones comerciales o de servicios que puedan amenazar de extinción o dañar a la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio;

XVII. Promover la educación y la participación ciudadana solidaria para el ciudadano y mejoramiento del ambiente;

XVIII. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, así como de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

XIX. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo, el subsuelo, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado y a los particulares en general;

XX. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas;

XXI. Promover el cuidado y fomentar el desarrollo de la vegetación existente en el Municipio en coordinación con la Secretaría y el Gobierno del Estado;

XXII. Vigilar y consignar ante la Procuraduría, cuando así se requiera, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuáticas;

XXIII. Desarrollar programas permanentes de educación ambiental, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el Municipio;

XXIV. Proponer al H. Ayuntamiento, convenios de concertación con organizaciones obreras y campesinas para la protección del medio ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones productivas en los casos previstos por este Reglamento, para la protección del ambiente;

XXV. Promover la concertación con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas;

XXVI. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio;

XXVII. Promover la creación del consejo consultivo ambiental o cualquier otra forma de organización social, libre y democrática;

XXVIII. Promover la creación de un Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Popular Sobre el Desequilibrio Ecológico o daños al ambiente;

XXIX. Turnar al Gobierno del Estado o las Procuradurías, las denuncias que en materia de protección ambiental les competan a estas y atender las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia; y

XXX. Las demás que le confiere este Reglamento y los acuerdos municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión de Gestión Ambiental

Artículo 11.

Para llevar a cabo las atribuciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, que la LGEEPA, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, le otorgan al Ayuntamiento, se conformará la Comisión de Gestión Ambiental.

Artículo 12.

La Comisión de Gestión Ambiental, es un órgano interno de la Administración Pública Municipal, integrada de la siguiente manera:

I. Por un regidor o el Síndico, que en sesión de cabildo designe el Ayuntamiento, quien constituirá la unidad normativa;

II. Por el Director de Ecología y Medio Ambiente Municipal, que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal se designe; y

III. Por un representante del Consejo Ecológico de Participación Ciudadana o de cualquier otra forma de organización social, libre y democrática, con lo que se constituirá la Unidad de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO TERCERO

De la Participación Ciudadana y Denuncia Popular

SECCIÓN PRIMERA

De la Participación Ciudadana

Artículo 13.

Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, y prevención el Ayuntamiento podrá:

I. Promover la formación del Consejo Consultivo Ambiental, organizaciones escolares ecologistas, campesinas, para reforzar la participación social ecológica;

II. Retomar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades auxiliares del Municipio y los consejos ecológicos de participación ciudadana, entre otros;

III. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV. Incluir como elemento indispensable, la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior;

V. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad, y demás personas interesadas para el establecimiento, administración y manejo de zonas de preservación ecológica de su jurisdicción, brindándoles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia;

VI. Celebrar convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VII. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

VIII. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, podrán en forma concertada con otras instancias de gobierno, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y

IX. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 14.

El Consejo Consultivo Ambiental Municipal será un organismo de asesoría y consulta técnica que tendrá por objeto:

I. Asesorar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas para el establecimiento, manejo y vigilancia de las zonas de preservación ecológica;

II. Asesorar en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias municipales, en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

III. Recomendar programas, estudios y acciones específicas en materia de protección al ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

IV. Proponer a las autoridades y organismos correspondientes las estrategias de operación y coordinación ciudadana en la prestación de los servicios públicos, para la eficiente operación de los programas ambientales;

V. Propiciar la conciencia ecológica del desarrollo sustentable y el impulso a la restauración, preservación y conservación del ambiente;

VI. Promover ante las instituciones educativas de nivel superior y organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales; y

VII. Impulsar la investigación y promover la educación ambiental en los diversos niveles educativos y en la formación cultural de la niñez y de la juventud, así como propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 15.

En la integración del Consejo Consultivo Ambiental Municipal podrán participar, entre otros, un representante titular y un suplente de los siguientes sectores:

- I.** Investigación;
- II.** Educación básica, media superior y superior;
- III.** Organismos colegiados de profesionistas;
- IV.** Organizaciones sociales obreras;
- V.** Organizaciones sociales agropecuarias;
- VI.** Organizaciones empresariales;
- VII.** Organizaciones ambientalistas no gubernamentales; y
- VIII.** Habitantes de las zonas de preservación ecológica.

Artículo 16.

Los consejos ecológicos de participación ciudadana y las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la protección ambiental en el Municipio, podrán desarrollar las siguientes funciones:

I. Fortalecer la participación organizada de la sociedad del Municipio para la atención de los problemas ambientales;

II. Fomentar la participación de la sociedad mediante políticas de concertación con el Municipio, para la instrumentación de los Programas Ecológicos de la localidad;

III. Coadyuvar en la atención de las prioridades ecológicas y ambientales de cada Municipio, que deben ser afrontadas mediante mecanismos concretos de participación ciudadana;

IV. Formular, promover y coordinar sus propios programas de participación ciudadana;

V. Promover la participación de la sociedad, en programas educativos y de concientización que permitan modificar su actitud positivamente hacia los ecosistemas y la naturaleza;

VI. Elaborar en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente, y las medidas prácticas para su desarrollo y conservación;

VII. Asistir a las sesiones de cabildo que sean públicas en donde se analicen gestiones relacionadas con la protección al ambiente del Municipio;

VIII. Hacer llegar al Ayuntamiento sus propuestas por escrito, ya sea por correo o personal y directamente ante la Coordinación de Ecología o la Comisión de Gestión Ambiental;

IX. Constituirse en instancias receptoras de quejas sobre acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el equilibrio ecológico y la conservación del ambiente, y dar a conocer a las autoridades correspondientes para su adecuada atención; y

X. Detectar problemas de deterioro y contaminación, y proporcionar al H. Ayuntamiento, los datos necesarios para atender o canalizar las denuncias ante las instancias correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

De la Información Ambiental

Artículo 17.

En materia de información ambiental, la Dirección tendrá las siguientes obligaciones:

I. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

II. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de su competencia;

III. Elaborar un informe ambiental anual sobre el estado que guarda el medio ambiente en el Municipio;

IV. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; y

V. Promover la constitución del Consejo Consultivo Ambiental Municipal para fomentar la participación ciudadana en el ámbito de su competencia.

Artículo 18.

El informe a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberá contener la siguiente información:

- I. Recursos naturales;
- II. Energía;
- III. Contaminación y deterioro ambiental;
- IV. Medio ambiente y sociedad;
- V. Infraestructura ambiental; y
- VI. Prospectiva ambiental.

Este informe deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, durante el mes de Marzo del año siguiente al que corresponda, con excepción del informe inicial que podrá publicarse en cualquier tiempo, y difundirse entre todos los sectores de la sociedad para su conocimiento.

Artículo 19.

Toda persona tendrá derecho a que las autoridades municipales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por este Reglamento.

En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas, éste deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio.

Artículo 20.

Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan la Dirección en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción del Municipio, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Artículo 21.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 22.

La Dirección negará la información solicitada cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad pública en el Estado o Municipio;

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; o

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnología de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

CAPÍTULO QUINTO

De la Denuncia Popular

Artículo 23.

Se entiende como denuncia popular aquel instrumento por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, de los daños ocasionados a la comunidad, así como el o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

Artículo 24.

Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

I. Recibir y dar el trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población le presente;

II. Hacer del conocimiento del denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia y en su caso, el resultado de la misma, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes;

III. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución no requiera la intervención directa de la autoridad municipal, orientar al denunciante para que este, los colonos del lugar, las organizaciones sociales o a través de los consejos ecológicos de participación ciudadana, le den pronta y correcta solución;

IV. Remitir ante la Procuraduría del Estado o de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, toda denuncia presentada que sea de competencia de las instancias antes mencionadas;

V. Solicitar a la Procuraduría Estatal, la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias antes mencionadas; y

VI. Difundir ampliamente su domicilio y el o los destinados a recibir denuncias.

Artículo 25.

Cualquiera persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Comisión de Gestión Ambiental o a la Dirección, todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y, en su caso, al responsable, si como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 26.

La Dirección al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, verificará la veracidad de la denuncia y, en su caso, impondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes de igual forma, escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental.

Artículo 27.

Localizada la fuente o actividad que genere el deterioro ambiental o daños a la salud de la población y, practicadas las inspecciones de que se habla en el capítulo correspondiente, la Dirección, hará saber al denunciante el resultado de las diligencias, así mismo le otorgará un reconocimiento a su cooperación cívica, enviando copia de la comunicación a las demás autoridades encargadas de la orientación y difusión relativas al equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a fin de estimular la cooperación ciudadana en estas actividades de interés público.

Artículo 28.

Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección la elaboración de un dictamen técnico al respecto.

La Dirección llevará a cabo dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia, en caso contrario, solicitará a las autoridades estatales o federales, según sea el caso, su colaboración.

TÍTULO TERCERO

De la Política Ecológica del Municipio

CAPÍTULO PRIMERO

De las Políticas

Artículo 29.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por política ecológica el conjunto de criterios y acciones establecidos por la autoridad competente, en base a estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo 30.

Para la formación y conducción de la Política Ecológica en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observaran los siguientes criterios:

I. Toda actividad económica y social se desarrolla en interacción con todos los elementos existentes en el ambiente, el cual representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;

II. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección, por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sustentarán en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio ecológico y la integridad del ambiente;

III. Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;

IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de la población a futuro;

V. Dentro del proceso de descentralización de la protección al ambiente, acepta asumir paulatinamente las facultades que en su caso le otorguen la Federación o el Estado de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

VI. Corresponde a la autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar un ambiente sano;

VII. La complejidad de la problemática ecológica y ambiental requiere, en la mayoría de los casos, de políticas y acciones municipales para su solución que solo pueden ser diseñadas y aplicadas eficientemente dentro del contexto regional en que se presentan, guardando congruencia con las políticas y acciones estatales y federales;

VIII. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos confieren al Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares, en el campo económico y social, se deben considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio, los cuales son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y

X. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias antes los demás Municipios y entidades federativas, promoverán la preservación y

concientización de la ciudadanía sobre la necesidad e importancia de mantener el equilibrio de los ecosistemas municipales y regionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Política Ambiental Municipal

Artículo 31. Son instrumentos de la política ambiental municipal los siguientes:

- I.** La planeación ambiental;
- II.** El ordenamiento ecológico municipal;
- III.** La evaluación del impacto ambiental;
- IV.** La educación ambiental;
- V.** Las autorizaciones y permisos a que se refiere este Reglamento; y
- VI.** Los instrumentos económicos a que se refieren la Ley y el fondo ambiental a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 32.

Para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de los instrumentos previstos en el presente Reglamento se observarán los siguientes criterios:

- I.** Del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- II.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- III.** Las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio municipal, no afectarán el equilibrio ecológico de otros Municipios, del Estado de Guanajuato o de zonas de jurisdicción federal;
- IV.** Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- V.** Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- VI.** La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- VII.** La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos;

VIII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

IX. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que permitan su máximo aprovechamiento, evitando el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

X. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XI. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y

XIV. Los demás que señale la Ley para la Preservación y Protección del Ambiente del Estado de Guanajuato y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO TERCERO

De los Instrumentos de la Política Ecológica

SECCIÓN PRIMERA

De la Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal

Artículo 33.

Para efectos del presente Reglamento se entiende por planeación ecológica, las acciones que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente.

Artículo 34.

En la planeación ecológica del desarrollo municipal se deben considerar los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico, entendido este como el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; y

II. El Impacto Ambiental, enfocado a controlar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos

y/o rebasar las condiciones señaladas en el presente Reglamento y en las normas técnicas ecológicas.

Artículo 35.

Corresponde al H. Ayuntamiento, en materia de planeación ecológica del desarrollo municipal, las siguientes atribuciones:

I. A través de la Comisión de Gestión Ambiental, vigilar la aplicación y evaluación del Programa Municipal de Protección Ambiental, conforme a lo dispuesto en la LGEEPA, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

II. A través de la Dirección, llevar a cabo la aplicación y ejecución del Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión y la participación de los consejos ecológicos de participación ciudadana y de la sociedad en general.

Artículo 36.

En la elaboración del Plan Municipal del Desarrollo, deberá incluirse la variable ambiental.

Artículo 37.

En el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal tendrá participación el titular de la Dirección.

Artículo 38.

Con base en el Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento aprobará en los primeros cinco meses de cada administración el Programa Municipal de Protección Ambiental.

Dicho programa se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso en el periódico de mayor circulación en el Municipio.

Con base en el Programa Ambiental Municipal, la Dirección deberá elaborar los programas anuales operativos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Ordenamiento Ecológico del Municipio.

Artículo 39.

El ordenamiento ecológico municipal tendrá por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular fuera de los centros de población el uso del suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la

realización de actividades productivas y en la localización de los asentamientos humanos; y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 40.

La elaboración del programa de ordenamiento ecológico municipal será coordinada por el Director , con la asesoría del Consejo de Desarrollo Municipal, quienes en todo momento deberán procurar la congruencia entre éste y el plan de uso de suelo municipal. Dicho programa debe ser elaborado dentro de los primeros cuatro meses de su gestión y sometido a la aprobación del Ayuntamiento, considerando los siguientes criterios:

I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio, estatal, regional y municipal, así como con el plan de desarrollo urbano municipal;

II. Cubrirán la extensión geográfica del Municipio;

III. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos de suelo se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el mismo procedimiento por el que se estableció el programa;

IV. Cuando un programa de ordenamiento ecológico municipal incluya una área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la Federación y el Estado;

V. Regularán los usos de suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que lo justifiquen; y

VI. En su elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación, se garantizará la participación de los particulares, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas.

Artículo 41.

El Ordenamiento Ecológico del Municipio será considerado para el aprovechamiento racional de sus recursos naturales, considerando los siguientes casos:

I. La realización de obras o actividades públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;

II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones, permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales municipales;

III. El desarrollo de obras públicas o privadas de carácter productivo;

IV. La construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y

V. El Ordenamiento Urbano Municipal y los programas de gobierno para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

Artículo 42.

Deberán ser integrados al Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, todas aquellas obras o actividades que impliquen el cambio de vocación natural del suelo o que sean susceptibles de alterar la composición o calidad de los recursos naturales o el medio ambiente.

Artículo 43.

El programa de ordenamiento municipal tendrá una vigencia de tres años y se revisará anualmente para actualizarlo si es necesario.

SECCIÓN TERCERA

De la Evaluación del Impacto Ambiental en el Municipio.

Artículo 44 .

Los responsables de cualquier obra o actividad, ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios y/o industrial, deberán contar con la autorización de la Dirección, derivada de la manifestación del impacto ambiental correspondiente.

Artículo 45.

Corresponde a la Dirección, las siguientes atribuciones:

I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de obras, o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley General, así como en el Artículo 27 y 44 de la Ley Estatal.

Se expedirán las autorizaciones de impacto ambiental en los siguientes casos

a. Obras o actividades que estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen a favor del Municipio;

b. Los que establezca el Ordenamiento Ecológico Municipal;

c. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal;

d. Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales;

e. Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población;

- f. Mercados y centrales de abastos;
- g. Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;
- h. Instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos; y
- i. Micro industriales de los giros establecidos en el Reglamento de Fraccionamientos, cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente.

En estos casos la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan los Reglamentos municipales y disposiciones que de ellos se deriven.

II. Remitir al Gobierno del Estado o a la Federación, según corresponda, todas aquellas manifestaciones de impacto ambiental de obras o proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicios, que no sea de su competencia evaluar;

III. Expedir la resolución del impacto ambiental según corresponda; sobre obras o proyectos de establecimientos de su competencia;

IV. En el ámbito de su competencia determinar, o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado o la Federación, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios y de desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar el deterioro ambiental o alterar el paisaje en el Municipio o que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento;

V. Dictar y aplicar, en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas en coordinación con el Gobierno del Estado o la Federación;

VI. Solicitar ante el Gobierno del Estado, la Procuraduría o el Instituto Nacional de Ecología, la asistencia técnica necesaria para la evaluación del impacto ambiental o del estudio de riesgo en materia municipal;

VII. Participar en la evaluación del impacto ambiental a cargo del Instituto, emitiendo la opinión a que se refiere el artículo 35 de la Ley en los casos siguientes:

a. Obras o actividades derivados de los planes y programas regionales y estatales, en materia de desarrollo urbano, turístico, de vivienda, agropecuarios, sectoriales de industria, así como aquellos que en general prevean el aprovechamiento masivo de los recursos naturales del estado;

b. Obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal;

c. Actividades consideradas riesgosas en los términos de la Ley que se ubiquen dentro de su jurisdicción; y

d. Instalaciones dedicadas al manejo de residuos sólidos no peligrosos; y

VIII. Evaluar conjuntamente con el Instituto, cuando éste así se lo solicite, el impacto ambiental de rellenos sanitarios.

SECCIÓN CUARTA

De la Participación del Municipio en la Evaluación del Impacto Ambiental a Cargo del Instituto

Artículo 46.

En los casos señalados en la fracción VII, inciso a) del Artículo anterior, una vez que el Instituto haya notificado al Ayuntamiento a fin de que este manifieste lo que a su derecho convenga, la Dirección procederá a emitir una opinión técnica sobre si existen o no objeciones para autorizar la obra o proyecto de que se trate, dentro del plazo de cinco días hábiles.

La opinión técnica deberá contener:

I. La mención de si la obra o actividad de que se trata se encuentra dentro de los supuestos señalados en el Artículo anterior;

II. La congruencia de la obra o actividad con el Ordenamiento Ecológico Municipal o el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente, en su caso; y

III. Las razones por las cuales se recomienda no autorizar la obra o actividad.

SECCIÓN QUINTA

De la Evaluación del Impacto Ambiental a Cargo del Municipio

Artículo 47.

Quienes pretendan desarrollar alguna de las obras o actividades señaladas en la fracción I del Artículo 45 del presente ordenamiento, deberán presentar previamente a la Dirección, una solicitud por escrito, para la autorización del impacto ambiental del proyecto, en el formato que corresponda, a efecto de que éste determine, en un plazo no mayor de diez días, si es necesaria o no la presentación de un estudio de impacto ambiental, en qué modalidad deberá

presentarse, los requisitos para la integración y presentación del estudio de impacto ambiental; la forma en que el promovente deberá realizar el pago de Derechos acorde a lo señalado por la Ley de Ingresos Municipal, y el listado del Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales autorizados.

Las modalidades serán determinadas conforme lo dispuesto por los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad emita la resolución correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de un estudio de impacto ambiental.

Artículo 48.

Presentado el estudio de impacto ambiental, la Dirección podrá requerir a los interesados para que lo aclaren o para que presenten información adicional, cuando:

I. Se hayan omitido requisitos o documentos que deban anexarse a la manifestación de impacto ambiental; y

II. Se realicen modificaciones al proyecto de la obra, las que deberán hacerse del conocimiento del Instituto de Ecología del Estado.

El requerimiento se deberá hacer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del estudio de impacto ambiental o de las modificaciones al proyecto de la obra; los interesados contarán con un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, bajo el apercibimiento que de no ser así, será negada la autorización conforme a la fracción III del artículo 41 de la Ley.

En este supuesto, el plazo a que se refiere el Artículo 52 de este Reglamento, comenzará a contar a partir de la presentación de la información adicional requerida.

Artículo 49.

El estudio de impacto ambiental deberá presentarse en el formato que para tal efecto la misma Dirección elabore y que deberá contener por lo menos:

I. El nombre y la ubicación del proyecto;

II. Los datos generales del promovente;

III. La descripción general de la obra o actividad proyectada;

IV. La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;

V. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;

VI. La descripción del ambiente en donde el proyecto se ubica;

VII. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación; y

VIII. Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, referenciando las actividades permitidas tanto por el plan de uso de suelo como por el ordenamiento ecológico municipal.

El estudio de impacto ambiental deberá presentarse en dos tantos y, de ser posible, en medio magnético. Uno de los ejemplares se pondrá a disposición del público para su consulta.

Artículo 50.

Recibido el estudio de impacto ambiental a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección procederá a su revisión y en un plazo no mayor de cinco días emitirá un acuerdo en el que de por integrado el expediente e iniciado el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, poniendo éste a la disposición del público para su consulta.

Artículo 51.

Dentro de los quince días siguientes a la integración del expediente, cualquier interesado de la comunidad de que se trate, podrá solicitar que el Municipio realice una reunión informativa.

La reunión informativa deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes a su solicitud y en la misma, el promovente deberá exponer las características técnicas del proyecto, los impactos que éste tendrá en el ambiente y la forma de mitigarlos.

Una vez celebrada la reunión informativa cualquier interesado podrá presentar a la Dirección las medidas de mitigación que considere pertinentes, las cuales deberán tomarse en cuenta, en su caso, al momento de emitir la resolución.

En los casos en que así se solicite, la Dirección dará respuesta al interesado, señalando las razones por las cuales tomó o no en cuenta las opiniones vertidas.

Artículo 52.

Una vez concluida la evaluación del estudio de impacto ambiental, la Dirección deberá emitir, en un plazo no mayor a treinta días, la resolución correspondiente, fundada y motivada, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados en el estudio de impacto ambiental;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada. En este caso, la Dirección podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto; o

III. Negar la autorización, en los términos del artículo 41, fracción III de la Ley.

Artículo 53.

En el caso previsto en la fracción II, la Dirección podrá exigir el otorgamiento de una fianza, previa a la expedición de la autorización, a efecto de garantizar el cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan.

Artículo 54.

En todo lo no previsto por este Capítulo, deberá estarse a lo previsto por el Reglamento de la Ley en materia de Impacto Ambiental. En los casos en que el Ayuntamiento asuma la facultad de evaluar el impacto ambiental de obras o actividades de competencia federal o estatal deberá estarse a los procedimientos previstos en la legislación correspondiente.

SECCIÓN SEXTA

De la Protección al Ambiente del Impacto Urbano en el Municipio

Artículo 55.

Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos en condominio y viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determine el Plan de Desarrollo Urbano y Reglamento de Usos del Suelo aplicables al Municipio. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto, aplicando el criterio ambiental de acuerdo a la clasificación de giros anteriormente citada.

Artículo 56.

Es obligación de los habitantes del Municipio en sus colonias, fraccionamientos y conjuntos habitacionales, barrer diariamente y mantener limpios los frentes de sus casas, oficinas, comercios ó establecimientos industriales, así como, sus terrenos baldíos bardeados ó no bardeados.

Artículo 57.

Los locatarios de los mercados ó negocios, tanto del interior como del exterior, conservarán aseado el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos y mantener limpia la fachada correspondiente; Colocarán recipientes para los desechos al alcance de los transeúntes, responsabilizándose de su contenido y traslado, que deberán depositar en los camiones o contenedores destinados para ello.

Artículo 58.

Es obligación de los particulares disponer de su basura doméstica en bolsas o recipientes debidamente reforzados y perfectamente cerrados, cuidando que su contenido no se esparza, a fin de que el camión recolector las recoja y traslade al centro de acopio o relleno sanitario que corresponda.

Cuando se trate de residuos sólidos separados, los particulares podrán llevarlos directamente a los centros de reciclaje del Municipio.

Artículo 59.

Es obligación de los habitantes del Municipio, respecto de los bienes inmuebles de su propiedad y posesión, cumplir con las determinaciones siguientes:

I. No sacudir alfombras u otros objetos en la vía pública, ni tampoco tirar residuos o desperdicios sobre la misma, ni en predios ó lugares no autorizados.

II. No depositar la basura en la vía pública, lotes baldíos y barrancas, áreas naturales protegidas, ya que ello propicia el deterioro ecológico y la creación de focos de infección y el desarrollo de fauna nociva.

III. Los propietarios que deseen sacar a su mascota a la vía pública, centros recreativos, edificios de salud, parques, jardines, monumentos históricos y/o artísticos, áreas naturales protegidas, etc., tienen como obligación, colocar a sus mascotas su respectiva cadena, bozal etc. y toda aquella instrumento necesarios y adecuados para su traslado.

IV. Es obligación de los propietarios recoger los desechos de sus respectivas mascotas (heces, etc.) así como trasladarlos a los contenedores habilitados para que sean depositados.

V. Los propietarios que tengan mascotas y/o cualquier animal considerado como peligroso para ser trasladado en alguno de los lugares mencionados en la fracción III, deben garantizar la integridad física de los ciudadanos que ahí transiten o se encuentren reunidos, en caso de no hacerlo, el propietario de dicha mascota será el responsable en caso de cualquier incidente causado, y deberá de cubrir los daños causados en su totalidad .

Artículo 60.

Los propietarios de zahúrdas, están obligados a depositar diariamente los desechos generados por los animales que en ellos se alojen, así como, los demás residuos generados en el mantenimiento de las mismas por cuenta propia a los sitios señalados por la Autoridad Municipal.

Artículo 61.

Los propietarios ó encargados de expendios y bodegas de toda clase de mercancías cuya carga y descarga ensucien la vía pública, están obligadas al aseo inmediato del lugar una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 62.

Los dueños de fraccionamientos y colonias nuevas, con terrenos sin construcción, están obligados a vigilar, cooperar y encargarse del aseo de las calles y lotes independientemente de su obligación de bardearlos y vigilar que no se arroje basura en los mismos, denunciando ante la Dirección de Ecología del Municipio, a las personas que pretendan convertir sus predios en basureros.

Artículo 63.

Los propietarios y contratistas de edificios en construcción ó los encargados de los mismos, están obligados a promover lo necesario para evitar que se diseminen los materiales, escombros, madera y otros en el frente de sus

construcciones, procurando que tales materiales no permanezcan en la vía pública por más tiempo del autorizado por la Autoridad competente.

Artículo 64.

Los prestadores de servicios, constructores y la población en general, deberán respetar, conservar y aprovechar racionalmente la vegetación urbana. Por ningún motivo se podrá causar daño a los árboles, tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo causa justificada y con autorización expresa de la Autoridad municipal.

Artículo 65.

Los materiales de construcción, los escombros o restos vegetales, cualquiera que sea su procedencia, no podrán acumularse en la vía pública, ni ser depositados en los contenedores y deberán ser retirados de inmediato por los responsables de los mismos o en su defecto lo recogerá la dependencia del ramo a costa del responsable, independientemente de la sanción a que este se haga acreedor, además de responsabilizarse del destino final de dichos residuos en el lugar que la autoridad competente designe.

Artículo 66.

La Dirección autorizará y supervisará la tala y poda de árboles en el Municipio, condicionando ello a la reposición de la cobertura vegetal perdida dentro del Municipio,

Artículo 67.

En el caso de derribo ó tala injustificada de un árbol adulto sin la autorización expresa de la Dirección, además de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, deberá restaurar el daño causado y reponer al Municipio la cantidad de 10 ejemplares de la misma especie de 2 metros de altura para destinarlos a los trabajos de reforestación.

Artículo 68.

Además de los descritos y señalados en los artículos anteriores, los habitantes del Municipio tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asear diariamente el tramo de calle y banqueta al frente de su casa habitación, local comercial o industrial que ocupe y mantener limpias las fachadas. En el caso de fincas deshabitadas y lotes baldíos la obligación corresponde al propietario de las mismas.

II. En el caso de edificios o viviendas multifamiliares, el aseo de las banquetas y calles lo realizará el empleado correspondiente, cuando no lo haya, la obligación recaerá en los habitantes del edificio.

III. Entregar los desechos debidamente clasificados directamente a los carros recolectores, llevarlos a los centros de reciclaje o depositarlos en los contenedores.

IV. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de este Reglamento y demás Leyes aplicables en la materia a las autoridades competentes.

Artículo 69.

Los propietarios ó administradores de expendios de combustible y lubricantes, de giros de autobaños, cuidarán de manera especial que los pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes, se mantengan en perfecto estado de aseo y evitarán derramar líquidos en la vía pública; tomarán las medidas de seguridad adecuadas que prevengan alguna contingencia ambiental. Así mismo, mantendrán sus sanitarios abiertos y en perfecto estado de aseo e higiene.

Artículo 70.

Los propietarios ó encargados de garajes ó talleres para la reparación de automóviles, talleres de carpintería, hojalatería y pintura, herrería, soldadura, vulcanizadoras y demás, deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos y evitar que cualquier líquido o desecho sólido peligroso sea vertido o arrojado a la vía pública ó al drenaje, por lo que deberán ser entregados a empresas autorizadas para su confinamiento.

Artículo 71.

Los propietarios o encargados de camiones y automóviles de pasajeros y de carga, cuidarán de mantener en perfecto estado de aseo el interior de sus vehículos y cuidarán también que los pisos y pavimentos correspondientes a sus terminales ó lugares de estacionamiento estén en buen estado de limpieza.

Artículo 72.

Queda estrictamente prohibido:

- a.** El lavado de toda clase de vehículos, herramientas, animales y objetos de uso doméstico en la vía pública.
- b.** Arrojar a la vía pública y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de basura y desperdicios.
- c.** Mantener y maltratar en la vía pública animales de cualquier especie.
- d.** Quemar basura inorgánica que genere gases tóxicos y cualesquiera otros materiales, así como, hacer fogatas y poner hornillas o instalar cualquier genero de calefacción en la vía pública.
- e.** Realizar necesidades de tipo fisiológico en la vía pública, parques, jardines y lotes baldíos.
- f.** Desperdiciar y arrojar agua en la vía pública a excepción de cuando se trate de regar jardines, árboles, camellones o calles no pavimentadas.
- g.** Arrojar en la vía pública agua sucia en las calles.
- h.** Depositar la basura en barrancas, lotes, baldíos, edificios abandonados y todo aquél lugar que no sea destinado para ello.

i. Realizar la quema de llantas y/o cualquier material que pueda afectar la salud de los ciudadanos y el suelo.

j. Realizar construcciones que puedan afectar, arroyos, sequías, ríos, riachuelos, bajadas naturales de agua.

k. Portar cualquier tipo de arma u objeto que pueda ser utilizado como herramienta para el lanzamiento de cualquier tipo de proyectil (resortera, ondas, pistola de diabolos, rifle de munición, etc.), ya que dicha arma les será decomisada y entregada a la instancia correspondiente.

l. El pastoreo, la extracción de material de las minas existentes, al igual que la violación del tiempo de veda de pesca cuando sea aplicada, todo esto en la denominada Área Natural Protegida Lago Cráter La Joya.

m. Todas la emisiones contaminantes provocadas por fuentes naturales o artificiales, fijas y móviles en los asentamientos urbanos y rurales, cuando el nivel de contaminación de dichas fuentes se encuentren por encima de los límites permitidos por la Leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo 73.

La Dirección, con apoyo de la Comisión de Protección Ambiental auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Protección al Ambiente del Impacto turístico e Industrial en el Municipio

Artículo 74.

Solo se permitirá que el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal, si se cumplen con los requisitos marcados en los Artículos 31 y 42 del presente Reglamento.

Asimismo, el Ayuntamiento se reservará el derecho a negar la instalación o funcionamiento, aun en áreas aprobadas para este fin, a las empresas o actividades que siendo de su competencia, considere altamente riesgosas o que no contemplen medidas tendientes a cumplir la normatividad ecológica vigente, en materia de protección ambiental.

Artículo 75.

Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental, deberán implementar las instalaciones y los equipos necesarios, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

Artículo 76.

Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las Leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza.

SECCIÓN OCTAVA

De la Educación Ambiental en el Municipio

Artículo 77.

El Ayuntamiento promoverá la transformación del desarrollo de las actividades económicas hacia la sustentabilidad, mediante la información, capacitación y promoción de la cultura ambiental en la entidad, a todos los sectores de la población.

Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento, a través de la Comisión Municipal de Gestión Ambiental y en coordinación con la Dirección, promoverá la educación ambiental y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, con el fin de:

- I.** Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos, así como el resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;
- II.** Promover la incorporación de contenidos de carácter ecológico en los programas del sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básicos y medio superior, así como en las actividades de investigación, difusión, extensión y vinculación respectivas, asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población;
- III.** Formular programas de educación ambiental no formal dirigidos a todos los sectores de la población;
- IV.** Ejecutar acciones de manejo ambiental y de ahorro energético en todas sus dependencias, atendiendo a los sistemas de manejo ambiental establecidos por el Estado, y establecerá e implementará programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos;
- V.** En apoyo, colaboración y coordinación con la Procuraduría, el Instituto Estatal de Ecología y otras instancias federales, fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna domestica, silvestre y acuática existente en el Municipio;
- VI.** Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar; y
- VII.** Crear conciencia ecológica en la población, para que le impulse a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad.

Artículo 78.

Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través de la Comisión Municipal de Gestión Ambiental y en coordinación con la Dirección, propiciará:

I. La celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado para que en el Municipio se desarrollen políticas educativas de enseñanza, de difusión y propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del Ayuntamiento, sobre temas ecológicos específicos; y

II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo o el subsuelo, apoyando a la Procuraduría, al Instituto Nacional y Estatal de Ecología y otras dependencias federales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre y acuática, existentes en el Municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere riesgoso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado y a los particulares en general.

Artículo 79.

Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, y particulares, el Ayuntamiento, a través de la Comisión Municipal de Gestión Ambiental, promoverá la realización de campañas educativas tendientes a la prevención y control de la contaminación y a la regeneración de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

SECCIÓN NOVENA

De la Generación Oportuna sobre las Condiciones del Ambiente en el Municipio

Artículo 80.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, establecerá y operara permanentemente un sistema de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el territorio municipal, para lo cual podrá:

I. Solicitar la asistencia técnica de la Procuraduría Federal y Estatal, del Medio Ambiente, el Instituto Nacional y Estatal de Ecología, para la solución de problemas ambientales importantes, así como establecer acuerdos de coordinación con estos ordenes de gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas; y

II. Fomentar la participación de instituciones de educación superiores, de investigación y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación del sistema de monitoreo e información.

TÍTULO CUARTO

De las Áreas Naturales

CAPÍTULO PRIMERO

De las Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal

Artículo 81.

Corresponde al Ayuntamiento el establecimiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población. Las zonas sujetas de preservación ecológica de los centros de población son aquellas constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos o dentro de éstos, en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinados a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar municipal.

Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna indispensables en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, sobre las que ejerce sus soberanía y jurisdicción el Municipio y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

Artículo 82.

El establecimiento de zonas de preservación ecológica municipal, tiene como propósito:

I. Conservar la biodiversidad, conservar las especies endémicas, amenazadas y en peligro de extinción y los ecosistemas representativos del territorio municipal;

II. Asegurar el aprovechamiento racional y uso sostenido de los elementos naturales;

III. Promover la educación ambiental y el desarrollo de investigaciones técnicas y científicas, la recreación y el esparcimiento;

IV. Proteger el entorno ambiental de zonas arqueológicas, sitios históricos y artísticos que den identidad al Municipio.

Artículo 83.

El Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en la LGEEPA y en la Ley Estatal, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se aseguren en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 84.

El Ayuntamiento, a través de la Comisión de Gestión Ambiental, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros Municipios. Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 85.

Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

I. Los parques urbanos; y

II. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 86.

Los parques urbanos son áreas de uso público constituidas en los centros de población donde existen ecosistemas naturales o inducidos, que proporcionan un ambiente sano para el esparcimiento de la población; pueden incluir valores históricos o culturales, y de belleza natural que sean significativos para la localidad o región.

Las zonas sujetas a la conservación ecológica, son las ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al ambiente general.

Artículo 87.

Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento en los casos previstos por los Artículos 32 y 103 de la Ley Estatal, a propuesta de la Dirección, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las declaratorias, actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en zonas de preservación ecológica, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 88.

El Ayuntamiento podrá realizar los estudios previos que se lleven a cabo para la expedición de la declaratoria de las áreas naturales protegidas, en donde se localice la zona natural considerada. En caso necesario, podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del Gobierno del Estado, la Secretaría u otras dependencias federales que tengan a su cargo la administración de áreas naturales.

El Ayuntamiento deberá considerar dentro de los planes de desarrollo urbano la conservación de las zonas arboladas, con el fin de mantener o mejorar la calidad del medio ambiente.

Artículo 89.

Corresponde a la Dirección realizar o coordinar los estudios previos que fundamenten técnicamente la declaratoria, así como proponer al Ayuntamiento su expedición, los que deberán estar a disposición del público.

Asimismo deberá solicitar la opinión de:

- I. Las dependencias de la administración pública estatal y municipal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológica.

Artículo 90.

En cada zona de preservación ecológica, se deberá establecer un programa de manejo que será elaborado por la Dirección, con la participación de personas e instituciones involucradas.

Artículo 91.

Las comunidades rurales, los ejidos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Dirección, el establecimiento de zonas de preservación ecológica, en terrenos de su propiedad o mediante contratos con terceros, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Dirección, en su caso, promoverá ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo de la zona por parte del promovente.

Las personas señaladas en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad; para tal efecto, podrán solicitar a la Dirección el reconocimiento respectivo.

Artículo 92.

El certificado que emita dicha autoridad deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación de la zona respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 93.

Las declaratorias para el establecimiento, conservación administrativa, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas sin perjuicio de lo dispuesto por otras Leyes contendrán:

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde, tenencia de la tierra y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades y limitaciones a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área de acuerdo a la zonificación, las modalidades y limitaciones a que se deben sujetarse;

IV. La causa de la utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiriera su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requiera dicha resolución; observándose las prevenciones que al respecto determinen las Leyes y Reglamentos;

V. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo de la zona de preservación;

VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las zonas de preservación ecológica, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro de la zona respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras Leyes aplicables; y

VII. Las medidas que la Dirección podrá imponer para la preservación y protección de las zonas de preservación de los centros de población.

Artículo 94.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de información y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios, o en caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación.

El Ayuntamiento informará a la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado y a la Secretaría o a otras dependencias Federales que tengan a su cargo la administración de áreas naturales protegidas sobre las declaratorias que se expidan de jurisdicción municipal, para los efectos de registro, control y seguimiento que procedan.

Artículo 95.

Una vez establecida una zona de preservación de los centros de población, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos de suelo permitido o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya declarado, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 96.

Las zonas de preservación ecológica establecidas por el Ayuntamiento podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad que no sean federales.

Artículo 97.

Los terrenos municipales ubicados dentro de zonas de preservación ecológica de competencia estatal, quedarán a disposición de la Dirección, quién los destinará

a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables

Artículo 98.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, coordinarán sus acciones con el Gobierno del Estado a fin de:

I. Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las zonas de preservación ecológica;

II. Establecer o en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas de preservación ecológica; y

III. Establecer los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen en la administración y vigilancia de las zonas de preservación ecológica, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de este ordenamiento.

Artículo 99.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades rurales y ejidos, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las zonas de preservación de los centros de población, de conformidad con lo que establece la Ley, este Reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Artículo 100.

Las comunidades rurales, los ejidos y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones o autorizaciones respectivos.

El solicitante deberá en tales casos presentar su programa de aprovechamiento, el que se sujetará al plan de manejo de la zona de preservación ecológica.

Artículo 101.

La Dirección formulará dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el programa de manejo de la zona de preservación de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas y privadas, y demás personas interesadas.

Artículo 102.

El programa de manejo de las zonas de preservación ecológica deberá contener:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de preservación ecológica, en el contexto regional y local;

II. Las acciones y los responsables de ejecutarlas a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Básico de Gobierno, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración de la zona de preservación ecológica, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona de preservación ecológica se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración de la zona de preservación y la participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos de la zona de preservación ecológica;

V. La referencia a la normatividad aplicable a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta la zona de preservación;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar; y

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona de preservación ecológica de que se trate.

Artículo 103.

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización de la zona de preservación.

Artículo 104.

El Ayuntamiento podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a las comunidades rurales, ejidos, grupos y organizaciones sociales, empresariales, y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las zonas de preservación ecológica. Para tal efecto se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Artículo 105.

La Dirección deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, así como promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este Artículo adquieran la responsabilidad de administrar las zonas de preservación, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley, sus Reglamentos, la LGEEPA, el presente Reglamento y las normas técnicas ambientales, así como a cumplir las

declaratorias por las que se establezcan dichas zonas y los programas de manejo respectivos.

Artículo 106.

Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el Artículo anterior, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Conservación de los Árboles en Terrenos Municipales

Artículo 107.

El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de los árboles en terrenos municipales, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

Artículo 108.

Es obligación de los particulares, proporcionar riego y dar mantenimiento a las áreas verdes localizadas dentro de su propiedad y en el frente de la misma, evitando por ello que por descuido o negligencia, dichas áreas generen problemas de contaminación e inseguridad para terceros en su persona o sus bienes.

Artículo 109.

El mezquite, por considerarse el árbol típico de la región, será sujeto a cuidados especiales.

Artículo 110.

La Dirección fomentará y apoyará las iniciativas de la ciudadanía dirigidas a habilitar, rehabilitar y mantener las áreas verdes en el Municipio, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para esas zonas.

Artículo 111.

La Dirección vigilará que las especies de flora que se utilicen para forestación y reforestación del Municipio, sean las adecuadas teniendo en cuenta los criterios de:

- I. Compatibilidad con las características de la zona.
- II. Requerimiento y disponibilidad de espacio, agua y nutrientes.
- III . Accesibilidad de mantenimiento
- IV. Posibilidad de afectación de construcciones y servicios

V. Funcionalidad y estética.

Artículo 112.

La remoción, retiro de árboles y poda requerirá autorización de la Dirección, la cual sólo se otorgará cuando así se requiera para la seguridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, además siempre y cuando se pague en especie por la cantidad y las características de los árboles removidos, retirados y/o podados.

Artículo 113.

Quienes se encuentren en el supuesto del Artículo anterior deberán presentar una solicitud a la Dirección, que contendrá:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Especie y número de ejemplares que se pretenden remover o retirar;
- III. Argumentación por las cuales se pretende llevar a cabo la remoción o retiro; y
- IV. Croquis de ubicación del predio donde se encuentran los árboles.

Artículo 114.

Presentada la solicitud a que se refiere este artículo la Dirección, en base a visita que realizará personal adscrito a esta dirección, resolverá en un plazo de 15 días negando u otorgando la autorización correspondiente.

CAPÍTULO VII

Fondo Ambiental Municipal

Artículo 115.

Se crea el Fondo Ambiental cuyos recursos se destinarán a:

- I. La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El manejo y la administración de las zonas de preservación ecológica;
- III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias competencia del Municipio;
- IV. El pago de servicios ambientales que sean proporcionados por los ecosistemas;
- V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental; y
- VI. Otorgamiento de estímulos financieros para quienes denuncien infracciones a la Ley, este Reglamento y las normas ambientales estatales.

Artículo 116.

Los recursos del fondo se integrarán con:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento;
- II. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere este Reglamento, cuando así lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio;
- III. Recursos extraordinarios conseguidos en otras instancias privadas y públicas, locales, nacionales e internacionales;
- IV. Las contribuciones de carácter ambiental que en su caso establezca en su favor la legislatura local; y
- V. Las herencias, legados y donaciones que reciba.

CAPÍTULO TERCERO

De la Protección de la Flora y Fauna Silvestre y Acuática Existente en el Municipio

Artículo 117.

Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrarse con la intervención que corresponda, a La Federación y Gobierno del Estado, acuerdos de coordinación para:

I. Apoyar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto estatal de Ecología y Procuraduría Estatal del Medio Ambiente, para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal.

II. Apoyar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio.

III. Apoyar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento irracional de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio.

IV. Denunciar ante la Procuraduría, el Instituto Nacional de Ecología, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o las Instituciones Estatales del ramo, la caza captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio.

V. Apoyar al Instituto Estatal de Ecología y a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en la elaboración y/o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio.

VI. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio.

VII. Apoyar al Instituto Estatal de Ecología y a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de las Áreas naturales que se encuentren en territorio municipal.

Artículo 118.

La Dirección de Ecología denunciará ante las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento en cuanto a la trasgresión de lo establecido en:

1. El calendario cinegético que se publica en el Diario Oficial de la Federación por temporada.
2. El calendario de captura, transporte y aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato que se publica en el Diario Oficial de la Federación por temporada.
3. El acuerdo vigente por el que se establecen los criterios ecológicos que determinan especies animales raras, amenazadas, en peligro de extinción ó sujetas a protección especial, así como, de las especies de flora y fauna terrestres y acuáticas que se encuentren en la misma situación, publicado en el diario Oficial de la Federación.

Artículo 119.

Se prohíbe la realización de actos de maltrato y de crueldad contra los animales existentes en el Municipio, así como, el cautiverio en condiciones inapropiadas y el sacrificio injustificado de los mismos.

Artículo 120.

Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación en materia de protección a la fauna y flora silvestres, el Ayuntamiento por conducto de la unidad operativa, denunciará ante la secretaría de los hechos de los tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies.

Artículo 121.

Para la realización de actos de comercio de la flora y fauna silvestre y doméstica, en establecimientos ó puestos semifijos o ambulantes, será necesario permiso del Ayuntamiento.

Artículo 122.

La aplicación de medidas para exterminio de la flora y fauna nociva deberá realizarse teniendo cuidado de no causar daño a especies animales, flora, aire, agua ó suelo.

TÍTULO QUINTO

De la Protección al Ambiente en el Municipio

CAPÍTULO PRIMERO

Del Saneamiento Atmosférico

Artículo 123.

El Ayuntamiento, al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, observará los siguientes criterios:

I. En los asentamientos urbanos y rurales, el aire debe mantenerse libre de elementos contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para la salud y el desarrollo de actividades humanas, de acuerdo a los criterios de la calidad del aire; y

II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que aquellas deben prevenirse y controlarse con el fin de asegurar la calidad del aire.

Artículo 124.

Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección:

I. Requerir, en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera; la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;

II. Dar aviso a las autoridades Federales y Estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio, y promoverá ante la Procuraduría, la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de jurisdicción Federal;

III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se encuentren en territorio municipal, a través de un cuestionario aplicado por la Dirección y que contenga:

a. Giro o actividad;

- b.** Ubicación;
- c.** Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo;
- d.** Materia prima, productos, subproductos y residuos;
- e.** Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados;
- f.** Equipos de control de emisiones en operación; y
- g.** Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

IV. Previo acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales, establecer y operar el territorio municipal, el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, particularmente contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire;

V. Concesionar, previo dictamen del Ejecutivo del Estado, el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria en el territorio municipal, siempre que el concesionario cumpla con los requisitos legales exigidos por la unidad operativa y opere de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VI. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como su afinación y mantenimiento;

VII. Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio municipal;

VIII. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sea activo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, que sean referidas a la emisión de contaminantes o a la atmósfera. Así mismo, en previsión de molestias de este tipo, analizara minuciosamente las solicitudes de licencias de funcionamiento y en su caso otorgará las autorizaciones correspondientes, haciendo la especificación que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelara la licencia otorgada;

IX. Establecer y operar, en coordinación con el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Municipio, conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables;

X. Identificar las áreas generadoras de tolvánicas dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población;

XI. Vigilar que los servicios municipales no propicien contaminación atmosférica;

XII. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en concordancia con el Gobierno del Estado; y

XIII. Previo acuerdo de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, se elaborarán los informes sobre la calidad del aire en el territorio municipal.

Artículo 125.

Los establecimientos, instalaciones, actividades o servicios de nueva creación que con motivo de su funcionamiento puedan generar contaminación atmosférica, deberán presentar ante la Dirección, la manifestación del impacto ambiental, antes de tramitar la licencia de funcionamiento ante la instancia correspondiente.

El mismo requisito deberán cubrir, aquellos establecimientos, instalaciones, actividades o servicios cuyo funcionamiento, puedan generar contaminación atmosférica y que pretendan realizar una reubicación, ampliación o modificación de sus procesos.

Artículo 126.

Para autorizar la instalación, reubicación, ampliación o modificación de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar la emisión de humos, polvos, vapores, olores o gases, se atenderán los criterios establecidos en la LGEEPA, la Ley Estatal, los Reglamentos, el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Moroleón, Guanajuato, y la normatividad vigente en la materia.

Artículo 127.

La emisión de contaminantes a la atmósfera, no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las normas técnicas ecológicas, por lo tanto, se prohíbe producir, descargar o emitir contaminantes que alteren la calidad de la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y fauna silvestre y acuática, y en general, de los ecosistemas del Municipio.

Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con el presente Reglamento, con la Legislación Estatal en la materia y con la LGEEPA y sus Reglamentos en vigor.

Artículo 128.

Queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierva seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos y otros; así como las quemas con fines de desmonte de uso pecuario y agrícola, salvo en los siguientes casos:

I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;

II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y

III. En caso de quemas agrícolas, cuando no se impacte severamente la calidad del aire y no represente un riesgo a la salud o a los ecosistemas, medie recomendación de alguna autoridad forestal, agraria o pecuaria, y se cumpla con lo dispuesto por la norma técnica ambiental que al efecto se expida.

En los casos anteriores, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, previa solicitud, otorgar la autorización respectiva, o de lo contrario el propietario será sancionado.

Artículo 129.

La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del interesado;
- II. Ubicación del área en donde se pretende hacer la quema;
- III. Tipos de materiales que se desean quemar; y
- IV. Plan para la atención de contingencias.

Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 59 del presente Reglamento, la Dirección resolverá en un plazo de 10 días si se autoriza o no la quema solicitada. La Dirección podrá establecer en su resolución las condicionantes y medidas de seguridad bajo las cuales deberá llevarse a cabo la quema.

Artículo 130.

Se prohíbe la quema de material o residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos y otros tanto en el medio urbano como en el rural a una distancia menor a 500 metros de:

- I. Carreteras o caminos;
- II. Asentamientos humanos habitacionales, laborales, educativos, recreativos o de cualquier otro tipo;
- III. Depósitos o ductos de materiales peligrosos; y
- IV. Lugares con algún recurso natural biótico o abiótico.

Artículo 131.

Los establecimientos que se dediquen a la fabricación de tabique o cualquier otro tipo de material de construcción o cerámica que requiera un proceso de horneado, sólo podrán usar como combustible para el mismo, Gas L. P., diesel o combustóleo.

Artículo 132.

Los hornos de fabricación de tabique o material de construcción o cerámica que no usen un sistema de quemado autorizado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, dispondrán de un plazo perentorio para efectuar el cambio de equipo, que será determinado de acuerdo a las condiciones socio económicas del propietario del establecimiento y quedará convenido por escrito, dicho plazo comenzará a partir de que este Reglamento entre en vigor y por ningún motivo podrá extenderse más allá de 180 días naturales. De no realizarse el cambio, la Dirección, podrá clausurar el horno.

Artículo 133.

Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos, cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores.

Artículo 134.

El Ayuntamiento a través de la Dirección, regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

I. Las naturales, que incluyen incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otros semejantes, de jurisdicción Municipal;

II. Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentran:

a. Las fijas, que incluyen fabricas o talleres, ladrilleras, alfarerías, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal;

b. Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal; y

c. Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos Municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO
Contaminación Atmosférica

SECCIÓN PRIMERA
De las Fuentes Fijas

Artículo 135.

Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que generen emisiones contaminantes a la atmósfera, se requerirá contar con una autorización de emisiones a la atmósfera emitida por la Dirección y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos

permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales;

II. Canalizar sus emisiones de contaminantes de humos, polvos y partículas a la atmósfera a través de ductos o chimeneas de descarga;

III. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Dirección; y

IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo, de conformidad con lo que establezcan las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales.

V. Los puestos móviles o semifijos que expendan alimentos en la vía pública y como resultado de su actividad generan emisiones, deberán contar con la autorización de emisiones a la atmósfera así como lo previsto en la fracción II de este Artículo.

Artículo 136.

Para obtener la autorización de emisiones a la atmósfera a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán presentar a la Dirección, una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

I. Datos generales del solicitante;

II. Ubicación de la fuente;

III. Breve descripción del proceso;

IV. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

V. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

VI. Equipos que generen contaminantes al aire, agua o suelo;

VII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados; y

VIII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.

IX. La información a que se refiere este Artículo deberá presentarse en el formato que determine la Dirección.

Artículo 137.

Presentada la solicitud e integrado el expediente, la Dirección deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue la autorización correspondiente.

Artículo 138.

La autorización de emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo 111 deberá contener:

- I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, en los casos en que por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprendan no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas o de las Normas Ambientales del Estado;
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y
- IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección General Ambiental determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

SECCIÓN II

De las Fuentes Móviles

Artículo 139.

La emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles, no deberá exceder de los niveles máximos de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 140.

Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo anterior, los propietarios o poseedores de vehículos automotores que usen como combustible gas, diesel, hidrocarburos, alcohol o gasolina, matriculados en el Estado, deberán someter a verificación sus vehículos en el periodo y en el centro de verificación vehicular del Municipio que corresponda conforme al programa de verificación vehicular que al efecto emita el Instituto.

Artículo 141.

Los centros de verificación vehicular expedirán un certificado sobre los resultados de la verificación del vehículo. Dicho certificado deberá contener la información que establezca la normatividad correspondiente.

Cuando la constancia a que se refiere este Artículo determine que el vehículo de que se trata no rebasa los niveles máximos permisibles previstos por las normas oficiales mexicanas o técnicas ambientales, el original de dicha constancia deberá ser conservado por el propietario del vehículo y una copia de la misma deberá ser presentada por el centro de verificación autorizado a la Dirección.

Artículo 142.

Conjuntamente con la constancia a que se refiere el primer párrafo del Artículo anterior, se expedirá una calcomanía que acredite que ha aprobado la verificación vehicular, misma que será colocada en un lugar visible del parabrisas, medallón o cristales laterales del vehículo.

Artículo 143.

El Ayuntamiento podrá limitar e impedir la circulación de vehículos dentro de la zona urbana municipal de aquellos vehículos que no porten la verificación correspondiente o bien, cuando sean ostensiblemente contaminantes.

Artículo 144.

Los vehículos matriculados en el Estado sólo podrán circular por el Municipio cuando porten la calcomanía de verificación correspondiente. Los vehículos que incumplan lo dispuesto en este precepto serán retirados de la circulación por el personal facultado del Municipio y llevados a los depósitos designados por éste para tales efectos.

Artículo 145.

El propietario o poseedor del vehículo retirado de la circulación deberá pagar la multa a que se hizo acreedor por circular sin contar con la verificación vehicular para poder retirar su vehículo del depósito. En caso de hacerlo podrá circular exclusivamente para efectos de llevar su vehículo al centro de verificación. Lo anterior sin perjuicio de pagar la multa que corresponda por verificación extemporánea.

Artículo 146.

Cuando del resultado de verificación en los centros autorizados se determine en el certificado correspondiente que los vehículos rebasan los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos por las normas oficiales mexicanas o técnicas ambientales, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan en un plazo de cinco días.

Artículo 147.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos, éstos deberán someterse nuevamente a verificación en el mismo Centro de Verificación sin costo alguno.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Saneamiento del Agua y el Suelo de las Aguas Residuales

Artículo 148.

El Ayuntamiento, al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

I. El agua es un recurso limitado y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre. Es necesario conservarlo y mejorar su calidad para elevar el bienestar de la población y en coordinación con el organismo operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal del Agua, se deben abarcar las siguientes acciones:

II. Cuidar y regular la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable superficiales o subterráneas; y

III. Preservar y restaurar la calidad y cantidad de los cuerpos de agua

IV. La contaminación del agua se origina por el moderado vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad del agua.

Artículo 149.

En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al Organismo Operador del Agua Potable apoyado por la Dirección, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionan a través de los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización;

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los Servicios Públicos Municipales;

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre y proporcionar la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al registro nacional de descarga, a cargo de la Federación;

V. Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomara en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la comisión nacional del agua, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a cada caso;

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Procuraduría o la Comisión Nacional del Agua, en caso de que existan descargas o vertimientos, en las aguas encontradas en el Municipio, de materiales peligrosos y otros de competencia Federal; y

VII. Promover el reuso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 150.

En territorio municipal las aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, solo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura, si se someten al tratamiento de depuración que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y bajo las disposiciones de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 151.

A tendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en

aguas designadas o confeccionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos y en los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre y acuática, y a los bienes del Municipio o que alteren el paisaje.

Así mismo se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determine la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 152.

Todas las industrias y giros comerciales de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o el Estado, y que manejen descargas de aguas residuales; deberán presentar ante la Coordinación de Ecología, el segundo bimestre de cada año, los análisis físico químicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Los análisis físicos, químicos y biológicos deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros, sólidos sedimentables, grasas y aceites, temperatura, potencial de hidrogeno y coniformes totales entre otros.

Artículo 153.

Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo a los Sistemas Municipales de Drenaje y Alcantarillado deberán registrarse ante el H. Ayuntamiento, en los formatos que para este efecto se expidan.

Artículo 154.

Todas las industrias y giros comerciales o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o el Estado, y que manejen descargas de aguas de jurisdicción municipal, instalaran y operaran los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por la Dirección y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos, en los términos y plazos determinados por la Dirección, a fin de facilitar la inspección y vigilancia señalada en el Capítulo respectivo.

Artículo 155.

Los lodos o desechos generados por los sistemas y plantas de tratamiento de aguas residuales de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán sujetarse al manejo y disposición final que para ellos se establezca por la autoridad competente.

Artículo 156.

Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua y detección y control de fugas; así mismo, deberán buscar la reutilización del agua si la calidad de esta lo permite, teniendo ellos prioridad en su aprovechamiento.

Artículo 157.

En caso de instalarse una planta o un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Municipales, el responsable de su manejo (Organismo Oficial o

concesionario particular) deberá cuidar que la calidad del agua descargada cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga.

CAPÍTULO TERCERO

Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas

Artículo 158.

Para la prevención y control de la contaminación de los cuerpos de agua que tenga bajo la jurisdicción del Municipio, la Dirección vigilará que los sistemas municipales para el tratamiento de aguas residuales cumplan con lo previsto en la normatividad correspondiente.

Artículo 159.

La descarga permanente, intermitente o fortuita de aguas residuales en cuerpos de aguas asignados al Municipio o que sean bienes de dominio público de éste, incluidos los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado, por parte de personas físicas o morales requiere la previa obtención de la Dirección de un permiso de descarga o infiltración.

Artículo 160.

Para obtener el permiso de descarga a que se refiere el Artículo anterior, el responsable de la fuente generadora de las aguas residuales deberá presentar a la Dirección, una solicitud por escrito, acompañándola de la siguiente información:

- I.** Nombre, domicilio y giro o actividad de la persona física o moral que realice la descarga;
- II.** Relación de insumos utilizados en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que descarguen en los cuerpos receptores;
- III.** Croquis y descripción de los procesos que dan lugar a las descargas de aguas residuales;
- IV.** Volumen y régimen de los distintos puntos de descarga, así como la caracterización físico-química y bacteriológica de la descarga;
- V.** Nombre y ubicación del cuerpo o cuerpos receptores;
- VI.** Croquis de localización de la descarga o descargas, así como en su caso de las estructuras e instalaciones para su manejo y control; y
- VII.** Descripción, en su caso, de los sistemas y procesos para el tratamiento de aguas residuales para satisfacer las normas ambientales estatales.

Artículo 161.

Presentada la solicitud e integrado el expediente, la Dirección deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue el permiso correspondiente.

Artículo 162.

Los permisos de descarga de aguas residuales contendrán:

- I. Ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad;
- II. Los parámetros, así como las concentraciones y cargas máximas correspondientes, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, y en su caso, las condiciones particulares de descarga del permisionario;
- III. Obligaciones generales y específicas a las que se sujetará el permisionario para prevenir y controlar la contaminación del agua, incluidas:
- IV. Forma y procedimientos para la toma de muestras y la determinación de las cargas contaminantes; y
- V. Forma en que se presentará a la Dirección General Ambiental la información que les solicite, sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga; y
- VI. Forma y, en su caso, plazos en que cumplirá con las condiciones y especificaciones técnicas que señale la Dirección General Ambiental, para los puntos de descarga autorizados, incluida la construcción de las obras e instalaciones para la recirculación de las aguas y para el manejo y tratamiento de las aguas residuales.

Artículo 163.

El permiso tendrá una vigencia anual, al término de la cual deberá renovarse.

Artículo 164.

Para obtener la renovación del permiso de descarga, será necesario presentar un inventario de descargas de agua a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado, en el formato que al efecto expida la Dirección.

- I. Este permiso podrá revocarse cuando:
- II. Se efectúe la descarga en un lugar distinto del autorizado por la Dirección;
- III. La calidad de las descargas no se sujete a lo establecido en el permiso de descarga o infiltración, a las normas oficiales mexicanas o a las Normas Ambientales del Estado correspondientes, o a las condiciones particulares de descarga; y
- IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las normas técnicas ambientales o las condiciones particulares de descarga.

En estos casos, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 165.

Se exceptúa de la obligación de contar con el permiso a que se refiere el Artículo 132 a las descargas provenientes de los siguientes usos:

- I. Domésticos, siempre y cuando no se realicen otras actividades industriales o comerciales;
- II. Servicios análogos a los de tipo doméstico, que en su caso determine la norma técnica que al efecto se expida; y
- III. Aquellos que determine las Normas Ambientales del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

De la Protección del Suelo y del Manejo de los Residuos Sólidos Municipales

Artículo 166.

Para la protección y el aprovechamiento del suelo, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, se consideraran los siguientes criterios:

- I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar su integridad y evitar toda práctica que favorezca la degradación de las características naturales que vayan en contra del medio ambiente;
- II. Para la conservación de las características naturales del suelo, se deberán controlar o regular las actividades contaminantes o degradantes de este; y
- III. Los cambios de uso del suelo con fines de aprovechamiento de materiales, desarrollo urbano, infraestructura, vialidades, obras y servicios, deberán considerar la vocación actual del suelo y estar en concordancia con el ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 167.

El Ayuntamiento directamente o a través de terceros está obligado a la recolección y tratamiento de los residuos municipales e industriales no peligrosos.

La responsabilidad por el manejo de los residuos recolectados corresponde al Ayuntamiento, y los generadores quedarán exentos de la responsabilidad por los daños que estos puedan causar siempre que en su entrega se hayan observado las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 168.

En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponden al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones:

- I.** Prevenir y controlar la generación, recolección, transporte y disposición de los residuos sólidos municipales;
- II.** Realizar las denuncias respectivas ante la instancia competente de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existen dentro del territorio municipal, que operen sin permiso;
- III.** Llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;
- IV.** Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios; y
- V.** Compete a la autoridad brindar el servicio de limpia manual, limpia mecánica, recolección, acopio, separación, recuperación, reciclaje, tratamiento y disposición final en cuanto a residuos domésticos; residuos de parques, jardines, calzadas, plazas, calles camellones y lugares públicos; residuos de mercados públicos y tianguis; y servicios y oficinas en uso por la misma Autoridad Municipal.

Artículo 169.

Los sitios para confinamiento de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, en ningún caso podrán recibir los siguientes residuos:

- I.** Residuos en estado líquido, salvo en el caso de que sean compatibles a los aceptables en cada confinamiento, atendiendo a sus características y sistema de funcionamiento;
- II.** Residuos explosivos, oxidantes o inflamables;
- III.** Residuos infecciosos procedentes de centros hospitalarios, veterinarios y laboratorios; y
- IV.** Residuos considerados como peligrosos, de conformidad con la normatividad correspondiente.

Artículo 170.

En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo se deben implementar medidas y aplicar tecnología que permitan corregir el fenómeno.

Artículo 171.

Cuando la realización de obras públicas o privadas puedan provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración de los daños producidos.

Artículo 172.

Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, que para el efecto establezca la Autoridad Competente.

Así mismo, dichos elementos deberán reunir las condiciones necesarias para evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo; y
- IV. La contaminación de cauces, ríos, lagos, embalses, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

Artículo 173.

Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones que puedan alterar la vocación natural y contribuyan al empobrecimiento de los mismos.

Artículo 174.

Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que se genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos municipales, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

Artículo 175.

Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje, y podrán ser sancionados de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 176.

Todas las industrias materia de regulación municipal, serán responsables de transformaciones de la materia prima al producto terminado, del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 177.

Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del Ayuntamiento. De manera especial, y sin previo dictamen técnico del Gobierno

del Estado, no se autoriza el establecimiento de sitios de disposición final de residuos industriales en el Municipio, si no se cumple con las normas técnicas ecológicas emitidas por la autoridad competente y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

Artículo 178.

Los procesos industriales, materia de regulación municipal, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros similares, se ajustaran a las normas que al efecto expida la Autoridad Competente.

Artículo 179.

Los responsables de la generación, almacenamiento, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determinen las Autoridades Competentes.

Artículo 180.

Queda prohibido transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de los negocios particulares, Municipios, o Entidades Federativas cercanas o no, sin el pleno consentimiento de la autoridad competente. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes y al pago de derechos que se impongan.

Artículo 181.

Queda prohibido disponer residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas o baldíos o en cualquier otro sitio no autorizado.

Artículo 182.

Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

Artículo 183.

Los hospitales, clínicas, laboratorios y rastros que como residuos generan cuerpos, piezas corporales, vísceras, sangre o material inorgánico que hayan estado en contacto con alguno de estos residuos, deberán contar con un incinerador de alta eficiencia, en sus instalaciones o fuera de estas para la destrucción de estos residuos. Dicho equipo deberá instalarse dentro de los siguientes 180 días a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. Una vez instalado podrá ser inspeccionado y supervisado por la Dirección, con la frecuencia que se considere necesario para verificar que su funcionamiento cumpla con la normatividad vigente en la materia. Las cenizas generadas deberán ser depositadas en el relleno sanitario municipal. Por la prestación de este servicio se cobrarán los derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón.

Artículo 184.

Las granjas y criaderos de animales y perreras deberán dar un manejo adecuado a los animales, fetos o embriones que fallecen en sus instalaciones o en sus procesos y que deberá de ser incineración si el fallecimiento se asocia a

un problema infeccioso o entierro en un lugar autorizado por la Dirección si no hay un problema infeccioso.

Artículo 185.

Los establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona rural, deberán realizar adecuaciones, instalar sistemas o implementar medidas para disposición final, apropiados para que los residuos generados en esa actividad no provoquen contaminación del suelo, agua, aire o daño a seres vivos.

Artículo 186.

Para evitar la contaminación por materia fecal humana, deberán instalarse y mantenerse en adecuado funcionamiento, letrinas portátiles en razón de una por cada diez usuarios, en:

- I. Obras o construcciones; y
- II. Eventos temporales que reúnan a una gran cantidad de gente.

Artículo 187.

El sitio seleccionado para habilitarse como relleno sanitario municipal, deberá cumplir con los criterios establecidos en la legislación federal y estatal, así como con la norma oficial mexicana.

CAPÍTULO QUINTO

De la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Visual o Producida por los Olores, Ruidos, Vibraciones, u Otros Agentes Vectores de Energía

Artículo 188.

El Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observara los siguientes criterios:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo, otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;
- II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud pública y el equilibrio de los ecosistemas; y
- III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otras, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos permisibles de tolerancia humana y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 190.

En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la unidad operativa, la siguiente atribución: Considerando lo dispuesto en el Artículo 155 de la LGEEPA, así como las restricciones señaladas en el Artículo 71 de la Ley Estatal, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de dicha contaminación rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 191.

Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora y lumínica, así como vibraciones perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Para efectos del párrafo anterior, cuando la Dirección evalúe el impacto ambiental que puedan causar las obras o actividades de su competencia, o bien, las que le hayan sido transferidas por la Federación o el Estado, se tendrá en consideración los niveles de emisión de la energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones que dichas obras puedan generar, pudiendo imponer las medidas de mitigación correspondientes.

Artículo 192.

Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, susceptibles de afectar a la población, deberán poner en práctica las medidas preventivas, instalar los dispositivos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles permitidos y en su caso, optar por su reubicación.

Artículo 193.

No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, para la instalación de que se habla en el párrafo anterior, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica, para evitar los efectos nocivos a la población y al ambiente.

Artículo 194.

Cualquier actividad que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas o puedan ocasionar molestias a la población, requiere del permiso correspondiente del Ayuntamiento para que pueda realizarse.

El permiso a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser solicitado por los interesados con quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda llevar

a cabo la actividad de que se trate, debiendo resolver la Dirección en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 195.

Con el objeto de evitar o controlar la contaminación visual , queda prohibido la instalación, colocación, pintado y pegado, de toda actividad u objeto susceptible de causar impacto visual en camellones centrales, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos, además de aquellos lugares que el Ayuntamiento designe .

TÍTULO SEXTO

De las Medidas de Seguridad y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Medidas de Seguridad

Artículo 196.

Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, y así mismo, no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, la Dirección podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminadora; de la misma forma, promoverá ante las autoridades del Ayuntamiento, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y en los ordenamientos locales existan.

Artículo 197.

Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, notificará inmediatamente a la Procuraduría o a las Autoridades Estatales correspondientes para que estas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes, y en su caso, apliquen las sanciones establecidas en el Artículo 170 de la LGEEPA en caso de ser de competencia Federal y en el Artículo 169 de la Ley Estatal, en caso de ser competencia local.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 198.

Corresponden al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones:

I. Celebrar acuerdos de coordinación, con las Autoridades Federales o Estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias, dentro del territorio municipal, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las ordenes de gobierno antes mencionados;

II. Realizar, dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aun en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y, en general, a

cualquier lugar de su competencia con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y

III. Realizar visitas, inspecciones y, en general, las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con la Federación o el Estado, con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades registradas mediante la denuncia popular.

Artículo 199.

En el ámbito de competencia municipal, las visitas de inspección solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Dirección de Ecología. Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y oficio de comisión debidamente fundado y motivado, expedido por la Dirección, en el que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, la vigencia de la orden de inspección, su objeto y alcance.

Artículo 200.

La persona responsable con quien se atiende la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en el oficio de comisión a que se hace referencia en el Artículo anterior; así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad, en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.

El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se atiende la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 201.

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

Artículo 202.

El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se

opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 203.

El acta de inspección deberá contener:

I . Datos generales del visitado:

- A.** Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere ;
- B.** Nombre del o los propietarios del lugar o establecimiento ;
- C.** Domicilio del lugar o establecimiento ;
- D.** Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiere ; y

II . El fundamento legal del acta y la visita de inspección:

- A.** El lugar donde se levanta el acta (Municipio) ;
- B.** Hora y fecha del levantamiento del acta ;
- C.** Nombre, número de credencial, número y fecha del oficio de comisión del inspector ;
- D.** El fundamento jurídico de la inspección ; y
- E.** El nombre de la persona que atiende la diligencia .

III . Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos;

IV . Las circunstancias que en materia ambiental se observaron;

V . La garantía de audiencia del visitado;

VI . Observaciones del inspector;

VII . Firmas de los que intervinieron y los testigos del acta de inspección; y

VIII . Hora de termino de la diligencia.

Artículo 204.

El personal autorizado para la inspección deberá dejar copia del oficio de comisión y del acta de inspección.

Artículo 205.

Si la persona con la que se atendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 206.

Levantada el acta de inspección, la Dirección requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Artículo 207.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 208.

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 209.

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 210.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 211.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Autoridad Competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente Ordenamiento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

Artículo 212.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de algún caso grave, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 213.

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

El aseguramiento precautorio de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

La neutralización o cualquier acción análoga que impida que los materiales generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 214.

Asimismo, la Dirección podrá promover ante la Autoridad Competente, la ejecución de alguna o algunas medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 215.

Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 216.

En los casos en que proceda, la Autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO TERCERO

De las Sanciones

Artículo 217.

Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas por el Presidente Municipal o en su caso a través del Oficial Calificador, a quien se delegue esta facultad, en caso a lo que establece el Artículo 171 de la Ley Estatal, con una o más de las siguientes sanciones:

I . Multa por el equivalente de 05 cinco a 200 doscientos días de salario mínimo vigente, de acuerdo a la gravedad, a toda aquella persona a quien sin el documento de autorización correspondiente, realice tala de árboles.

Al mismo tiempo, el interesado deberá realizar los trámites correspondientes ante esta Dirección de acuerdo al Art. 129 Del presente Reglamento, y donará 20 árboles de 2 metros de alto de la misma especie del talado.

En caso que se contrate a terceras personas para la realización de trabajos de poda o tala, estos deberán verificar que los contratantes tengan la licencia expedida por ésta Dirección.

La Dirección podrá confiscar la madera de los árboles que hayan sido talados, y se deberá informar a los miembros del consejo consultivo de la zona correspondiente.

II. Multa de 15 quince a 238 salarios mínimos generales correspondientes a ésta área geográfica, a quien realice la quema de predios sin el permiso expedido por las autoridades correspondientes de acuerdo al Art. 128 y 129 del presente Reglamento.

En caso de que el propietario del predio, causara daños al medio ambiente y / o a terceros, deberá cubrir el monto total de lo dañado, y cumplir con la donación de 20 árboles de 2 metros de altura por cada árbol afectado.

Será aplicable para todas aquellas personas que provoquen quemas de manera intencional, es decir, sin la autorización del propietario.

Si la quema es provocada por personas ajenas al propietario, éste último estará obligado a informar de forma inmediata, a los miembros del Consejo Consultivo Ambiental, Dirección de Ecología y/o a las instancias correspondientes, o de lo contrario, se entenderá como responsable directo al propietario del predio.

Si por este acto resultarán árboles dañados, el propietario y/o causantes donarán 20 árboles de 2 metros de alto de la misma especie afectada y serán colocados en el área que sea designada por las autoridades correspondientes.

III . La persona que sea sorprendida tirando basura y/o productos orgánicos en la vía pública, será acreedora a una multa equivalente que va de 05 cinco a 20,000 veinte mil días de salario mínimo, además de la multa correspondiente, deberá limpiar dicho este lugar. Art. 72 Inciso H.

IV . Cualquier persona que tire algún animal muerto en la vía pública, se le sancionará con una multa que va de 13 a 20,000 veinte mil días de salario mínimo aplicable a ésta área geográfica. Y deberá enterrar al animal en un lugar apropiado.

V . A las personas que por construir, invadan arroyos, acequias, ríos, riachuelos, lagunas, y todos los causes naturales se multará, una sanción que va de 15 a 238 salarios mínimos generales para ésta zona. Art. 72 Inciso J.

El propietario, cubrirá la multa y deberá solucionar de manera inmediata las afectaciones ocasionadas.

VI . Por el desperdicio de agua potable, o pozos de regadío, se realizará una visita al lugar denunciado por personal adscrito a ésta dirección y miembros del Consejo Consultivo levantándose una acta de los hechos.

VII. A todo propietario que traslade animales a pastorear dentro del perímetro de la denominada área natural protegida del Lago Cráter La Joya, cuya sanción será de 03 tres a 15 quince salario mínimo vigente. Art 72 Inciso L.

VIII. Por extraer cualquier tipo de material de las minas existentes en área natural protegida Lago Cráter La Joya, será sancionado con el importe de 100 salarios a 1000 salarios mínimos vigentes.

X . Quien incurra en la quema de artículos de cualquier clase dentro de las Áreas Naturales Protegidas conocidas como: Lago Cráter La Joya, Cerro de los Amoles, y Laguna de Yuriria, serán multadas de 05 cinco salarios a 10 salarios mínimos. Art. 72 Inciso I.

II . Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental. Cuando sean de jurisdicción federal o estatal, en los términos de los convenios de coordinación correspondiente cuando:

El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

Se trate de desobediencia reiterada, en tres ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; y

III . Arresto hasta por 36 horas;

IV . El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Reglamento;

V. Cuando la gravedad de la infracción así lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor;

VI . En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. Las multas no podrán exceder del monto máximo impuesto, conforme a la fracción I de este Artículo.

Artículo 218.

En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la Autoridad,

el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y/o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinara la Autoridad Municipal.

Artículo 219.

En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 220.

En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal, o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

Artículo 221.

La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento, o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, será sancionada de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 222.

Para la calificación de las infracciones a ese Reglamento se tomara en consideración:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas ambientales aplicables;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 223.

En el caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección imponga una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 224.

Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Artículo 225.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 226.

Los bienes decomisados tendrán alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario diario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción; y
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas.

Artículo 227.

Los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, procederán cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 228.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Dirección, considerará el precio que respecto a dichos bienes corra en el mercado al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 229.

La Dirección podrá promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que hagan para tal efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 230.

Las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

CAPÍTULO CUARTO
Del Recurso Administrativo

Artículo 231.

Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal realizado con motivos de la aplicación del presente Reglamento, procede el Recurso de Inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y será aplicado en todo el territorio del Municipio de Yuriria, Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se derogan las disposiciones Municipales en cuanto se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 70, Fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Yuriria, Estado de Guanajuato, a los 03 días del mes de Noviembre del año de 2004.

Presidente Municipal
Dr. Guillermo Zavala Alcaraz

El Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. Yoari Arellano Núñez

(Rúbricas)